

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	Pablo Ariel Naranjo Duque
DEMANDADO	Oscar Jairo Orozco Montoya Personas indeterminadas
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00053 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 603

Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en su proveído del 6 de septiembre de 2023, recibido en esta oficina el 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual le asignó la competencia a este Despacho para conocer del proceso verbal de pertenencia, luego de dirimir un conflicto de competencia suscitado entre esta Agencia Judicial y el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón (Ant). En consecuencia, procederá este Despacho a estudiar la presente demanda para determinar su admisibilidad.

Por no ajustarse a lo normado en los artículos 82 y 375 del C G P, así como a la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Aportará la escritura pública Nro. 3436 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 25 de Medellín, mediante la cual el señor José Bernardo Aristizábal Ortiz vendió el resto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-13046, al señor Oscar Jairo Orozco Montoya. Asimismo, se allegará la escritura pública Nro. 4818 del 26 de agosto de 2011 de la misma notaría, mediante la cual se hizo

una aclaración a la anterior escritura en cuanto a los linderos del resto del bien inmueble.

2. Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, indicando de dónde se obtiene el área y los linderos del bien inmueble de mayor extensión MI 018-13045, dado que, en las escrituras públicas antes mencionadas, se establecen los linderos del resto del bien que le fue vendido al demandado Oscar Jairo Orozco Montoya en el año 2011; de ahí que debe existir correspondencia en estos dos aspectos.

3. Adicionará las pretensiones de la demanda, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el área y los linderos del bien inmueble de mayor extensión.

4. Se indicará por qué en la demanda se pretende el emplazamiento de JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO y ÁLVARO DE JESÚS VELÁSQUEZ URIBE, luego que en los hechos de la misma se señalara al primero como un colindante de los predios pretendidos y respecto del segundo se omite informar la calidad en la que actúa.

5. Se deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que en este se informa el domicilio del señor Oscar Jairo Orozco Montoya, pero a la vez se solicita su emplazamiento.

6. Allegará poder otorgado por el demandante a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, ya que en los anexos no aparece el mismo, además, tal memorial debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023.

7. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-13045, ya que el aportado data del 23 de julio de 2015.

8. Previo a insistir con el emplazamiento del demandado Oscar Jairo Orozco Montoya, deberá establecerse si en las escrituras públicas Nro. 3436 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 25 de Medellín y la Nro. 4818 del 26 de agosto de 2011 de la misma notaría, aparece el domicilio del mencionado ciudadano.

9. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, señalando correctamente el área del inmueble denominado lote #2, pues, una es la que se indicó en letras y otra en número.

10. Se deberá adicionar un hecho de la demanda, indicando las razones por las cuales pretende demandar únicamente al señor Oscar Jairo Orozco Montoya, si luego de revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-13045, el cual data del 23 de julio de 2015, se advierte que el señor José Bernardo Aristizábal Ortiz, hizo ventas parciales del mencionado bien a Inversiones H.R Ltda, Colombiana de Drogas, Grupo Doce Ltda, Empleamos S.A., Jaime Arturo Zuluaga Giraldo, Álvaro de Jesús Velásquez Uribe y Oscar Jairo Orozco Montoya, por lo tanto, todas ésta personas figuran como propietarias del bien y estarían llamadas a resistir la pretensión procesal.

11. Deberá aclarar los hechos 4 y 5 de la demanda, indicando expresamente quiénes eran los anteriores poseedores del bien inmueble objeto del proceso e informará en que tiempo ejercieron cada uno su respectiva posesión material.

12. Se indicará por qué razón se aporta factura de impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018 - 43075, el cual aparece de propiedad del señor Álvaro de Jesús Vásquez Uribe, luego de establecerse que el predio pretendido se identifica con un número de matrícula diferente y el demandado es otra persona natural.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 072 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 10 de noviembre del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria